



EXP. N.º 05129-2022-PHC/TC
CUSCO
GILMAR GAVANCHO VALENZUELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmar Gavancho Valenzuela contra la resolución¹ de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2022, don Gilmar Gavancho Valenzuela interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Miguel Wesly Astete Reyes, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, y contra Fáfán Quispe, Cáceres Pérez y Supanta Córdor, juezas de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3³, de fecha 9 de junio de 2022, y del auto de vista⁴, Resolución 8, de fecha 11 de julio de 2022, mediante las cuales los órganos judiciales demandados revocaron la suspensión de la pena de un año y ocho meses impuesta, la convirtieron en pena efectiva y giraron los oficios para su captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el INPE, en la ejecución de sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de difamación agravada⁵.

¹ Foja 107 del pdf del expediente

² Foja 4 del pdf del expediente

³ Foja 19 del pdf del expediente

⁴ Foja 23 del pdf del expediente

⁵ Expediente 02863-2017-86-1001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05129-2022-PHC/TC
CUSCO
GILMAR GAVANCHO VALENZUELA

Afirma que la Resolución 44, de fecha 16 de febrero de 2022, por la cual se dio inicio a la ejecución de la sentencia, fue notificada a una dirección que no correspondía a su domicilio y también fue notificada a la casilla electrónica del abogado Delgado Apaza que suscribe la presente demanda de *habeas corpus*. Refiere que ante la Sala Penal demandada se presentaron elementos probatorios que acreditan en forma fehaciente la vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso relacionados con la indebida notificación en su domicilio.

Alega que la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena es injusta e ilegal, ya que se aplicó el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal sin que se tomen en cuenta otros criterios que no afecten el derecho a la libertad personal, tanto más si el delito por el que fue sentenciado es de persecución privada, tiene una pena no mayor de dos años y no tiene impacto en la sociedad como es el caso de los delitos de persecución pública, por lo que no cabe la aplicación de una pena privativa de la libertad.

Señala que en su caso no se ponderaron las circunstancias para revocar la pena, como son la naturaleza del delito cometido, el tipo de regla de conducta vulnerada, la entidad real de la regla infringida y la magnitud o gravedad del incumplimiento, entre otras reglas que han sido desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 1225-2019/Lima. Refiere que no se hizo un correcto ejercicio de aplicación del principio de proporcionalidad, pues la revocatoria de la suspensión de la pena es la alternativa que debe aplicarse en *ultima ratio*. Precisa que el artículo 59 del Código Penal prevé las alternativas de amonestación y prórroga de la suspensión de la pena, pero aquellas no fueron tomadas en cuenta.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 17 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señaló que la demanda no brinda argumentos de peso con relevancia constitucional que destruyan la construcción argumentativa efectuada por los jueces emplazados en las resoluciones cuestionadas.

⁶ Foja 32 del pdf del expediente

⁷ Foja 38 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05129-2022-PHC/TC
CUSCO
GILMAR GAVANCHO VALENZUELA

Afirma que el demandante no indica ni sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. Refiere que la demanda repite hechos propios y discutidos en vía ordinaria. Indica que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para ser tutelados vía el *habeas corpus*, pues su debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante sentencia⁸, de fecha 12 de setiembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que no se puede pretender que el proceso constitucional se convierta en una tercera instancia del proceso penal a efectos de valorar los hechos que refieren a la revocaria de la pena suspendida del demandante.

Señala que mediante la Resolución 3 se efectuó una ponderación a fin de determinar la revocación de la pena suspendida del actor, pues analiza que, pese a que la resolución de ejecución de sentencia emitió los apercibimientos de ley, el sentenciado no cumplió con las reglas de conducta impuestas. Indica que, de haber cumplido alguna de las reglas impuestas se hubiera optado por una medida menos gravosa. Agrega que del Sistema Integrado de Justicia se tiene que el demandante interpuso recurso de casación que se encuentra pendiente de calificación.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada. Considera que del Sistema Integrado Judicial se advierte que la cuestionada Resolución 8, de fecha 11 de julio de 2022, fue objeto de recurso de casación excepcional, medio impugnatorio que fue admitido mediante la Resolución 10, de fecha 5 de setiembre de 2022, que dispuso la elevación de actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que en el caso no hay una resolución firme.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 9 de junio de 2022, y del auto de vista, Resolución 8, de fecha 11 de julio de 2022, mediante las cuales se revocó la suspensión de la

⁸ Foja 77 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05129-2022-PHC/TC
CUSCO
GILMAR GAVANCHO VALENZUELA

ejecución de pena de un año y ocho meses impuesta a don Gilmar Gavanchó Valenzuela, fue convertida en pena efectiva y se giraron los oficios correspondientes para su captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el INPE, en la ejecución de sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de difamación agravada⁹.

2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues, el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
5. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que revocaron la suspensión de la ejecución de pena dictada en su contra, la convirtieron en pena efectiva y dispusieron

⁹ Expediente 02863-2017-86-1001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05129-2022-PHC/TC
CUSCO
GILMAR GAVANCHO VALENZUELA

que se giren los oficios para su captura e internamiento en el establecimiento penitenciario.

6. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de las cuestionadas resoluciones judiciales en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. En efecto, pese a que el Tribunal cuenta con jurisprudencia asentada¹⁰ a efectos de resolver la controversia de fondo planteada en la demanda, corresponde que el caso de autos sea declarado improcedente, toda vez que las resoluciones judiciales que se cuestionan no son firmes al encontrarse pendiente de pronunciamiento judicial ordinario el recurso extraordinario de casación que la parte demandante interpuso contra el cuestionado auto de vista, Resolución 8, de fecha 11 de julio de 2022. El referido *iter* procesal ordinario ha sido reconocido por el actor en su escrito de recurso de agravio constitucional¹¹ en el que admite que a la fecha el aludido recurso se tramita ante la [Sala Penal Permanente de la] Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 06757-2022-0-5001-SU-PE-01, contexto en el que resulta inviable el control constitucional de las resoluciones cuya nulidad se pretende.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que las cuestionadas resoluciones restrictivas del derecho a la libertad no cumplen el requisito de la firmeza al cual hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

¹⁰ Sentencias 00146-2018-PHC/TC, 00358-2017-PHC/TC, 05798-2015-PHC/TC, 04880-2014-PHC/TC, 03883-2007-PHC/TC, 03165-2006-PHC/TC y 02517-2005-PHC/TC.

¹¹ Foja 125 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05129-2022-PHC/TC
CUSCO
GILMAR GAVANCHO VALENZUELA

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ